JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO OROZCO ESCOBAR
Radicación: 73-270-40-89-001-2023-00007-00.

1. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO OROZCO ESCOBAR. Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

ARTÍCULO 6º. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el*

demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegirla configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (emailinstitucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes delestatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta mantener bajo su custodia los originales del pagaré No. 066246100012873. - No. 066246100009670 - No. 066226100008356 - No. 4866470214146516 Por tanto, los originales de los títulos valores deberán continuar bajo el cuidado y custodia del

profesional del derecho que representa judicialmente a la entidad financiera ejecutante, abogado que deberá conservarlos en su estado original, y estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlos a otro proceso judicial o a circulación.

2.2. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO u ORDEN DE PAGO

Del estudio del título valor allegado como base de la ejecución – pagaré -, adjuntado como mensaje de datos cuyo original se encuentra en custodia del apoderado judicial de la ejecutante, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en armonía con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN – TOLIMA:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ALBERTO OROZCO ESCOBAR, con cedula 93.419.211 y a favor de BANCO CAJA SOCIAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOCE MILLONES de PESOS M/CTE ($12.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 066246100012873.

1.1 - Interés corriente por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESOS M/CTE ($783.001,oo) desde el 28/06/2021 hasta el 14/09/2022

1.2 – Intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 15 /09/2022 hasta que se verifique el pago total.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE de PESOS M/CTE ($4.945.959,oo), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 066246100009670.

2.1 - Interés corriente por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($449.066,oo) desde el 20/10/2021 hasta el 14/09/2022

1.3 – Intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 15 /09/2022 hasta que se verifique el pago total.

3.- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE ($5.892.125,oo), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 066226100008356.

3.1 - Interés corriente por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($393.879,oo) desde el 14/07/2021 hasta el 14/09/2022

3.2 – Intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 15 /09/2022 hasta que se verifique el pago total.

4.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE ($1.457.301,oo), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470214146516.

4.1 - Interés corriente por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($118.715,oo) desde el 08/01/2022 hasta el 14/09/2022

4.2 – Intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 15 /09/2022 hasta que se verifique el pago total.

5124. – Por costas y Agencias en derecho del Proceso.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 424 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la ley LEY 2213 DEL 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P, y hágasele saber que cuenta con el término de 05 días para pagar la obligación y 10 días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar a la profesional del derecho LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA C.C No. 38.140.502 de Ibagué T.P No. 186.404 del C.S.J. con correo electrónico: lindacarolinagarcia2@gmail.com como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: ADVERTIR al abogado LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email Institucional), el pagaré materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 11 de hoy _06 de Marzo de 2023_.

SECRETARIO.

ANDRES CAMILO GONZALEZ